



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexo de Santiago Núñez Flores, quien se ostenta como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica de Morelos.	031069

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del **Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, desahogando el requerimiento formulado al Secretario de Gobierno de la entidad, en proveído de veinte de agosto del año en curso, al señalar **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos; por otra parte, se le tiene designando **nuevos delegados** y **revocando a los nombrados con anterioridad**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, y 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

<sup>1</sup> Conforme a la documental que exhibe para tal efecto y de una interpretación armónica de los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, establece la presunción de que quien comparece a juicio goza de la representación legal y del numeral 10, fracción II, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de Morelos, que dispone lo siguiente:

**Artículo 16.** Al titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

II. **Representar**, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador y al Secretario de Gobierno, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte; [...]

Lo anterior, en la inteligencia de que la representación legal, referida en el artículo 11 de la ley reglamentaria, es la que, como su nombre lo indica, deriva directamente de la ley, requisito que en el caso se cumple, dado que la palabra apoderado, en el contexto en que es referida en el precepto transcrito, únicamente alude al amplio espectro de facultades con las que puede actuar dicho funcionario en los asuntos de orden constitucional; por lo que, al no actuar el promovente a través de un poder de pleitos y cobranzas –supuesto prohibido en la ley de la materia–, sino conforme a las facultades que la propia normatividad le reconoce, se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta en la presente controversia constitucional.

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

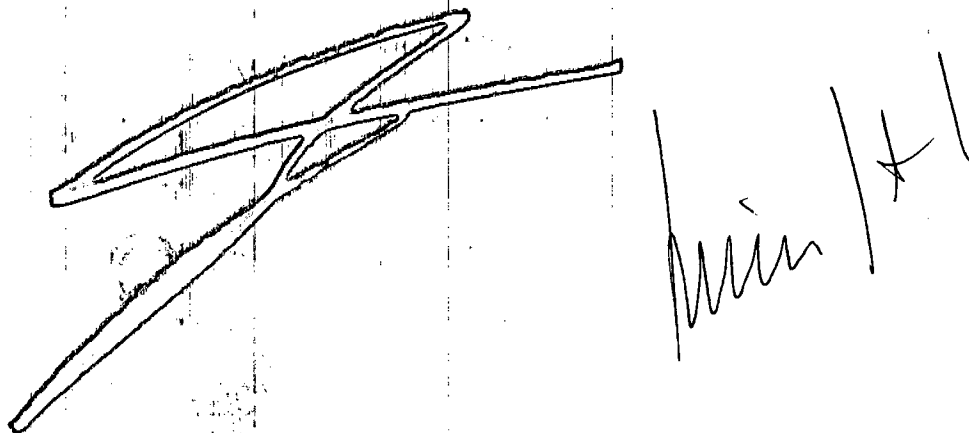
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la referida ley.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



~~STF/KPFR/JEOM 13~~

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto; No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.